

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES,

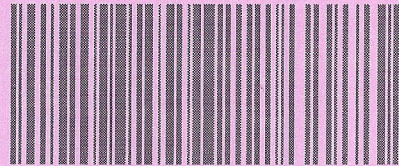


NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cédula No.2018-000006331

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, ANTIGUA GUATEMALA

Expediente No.03003-2008-00577-R00001



2018-000006331

En la ciudad de La Antigua Guatemala-Sacatepéquez, el veinte de abril del año DOS MIL DIECIOCHO, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos, en:

CALLE DE LAS ANIMAS NÚMERO DIECINUEVE DE ESTA CIUDAD, LA ANTIGUA GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ

Notifico la(s) resolución(es) de fecha(s):

QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO que contiene SENTENCIA - Sentencia declarativa Que obra del folio CUATRO al folio SIETE A: ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA (Sindicado) y al ABOGADO DEFENSOR MARCO ANTONIO QUIÑONEZ FLORES.

Por medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Ingrid Lucadabe Camargo

Quien de enterado no firmó, DOY FE:

No se llevó a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- Dirección inexacta
- Lugar desocupado
- No existe la dirección
- Persona fuera del país
- Persona a notificar falleció
- Datos no concuerda



**AUTO PENAL**

**No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.**

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----  
EN APELACION y con sus respectivos antecedentes se examina la **RESOLUCION** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, proferida por el **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ**, dentro del proceso instruido en contra de **ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRIA** por los delitos de **CASO ESPECIAL DE ESTAFA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS Y ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACIÓN**, en la que al resolver, **DECLARA:** *"I) En virtud de lo considerado NO ADMITE PARA SU TRAMITE la excepción de Falta de Acción interpuesta por el sindicato ALVARO ERICK MONTES ECHEVERRIA en contra de Ministerio Público como ente acusador y del Banco de los Trabajadores como Querellante Adhesivo; II) Notifíquese."*

**C O N S I D E R A N D O :**

**-I-**

De conformidad con el Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Que para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo. Que son apelables los autos dictados por los Jueces de Primera Instancia en los casos contenidos en el artículo 404 del mismo cuerpo legal. Que mediante la apelación el

**AUTO PENAL**

**No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.**

Tribunal conocerá solo de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios y permitirá al Tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución apelada.

**C O N S I D E R A N D O**

**II**

**MARCO ANTONIO QUIÑÓNEZ FLORES**, recurre en apelación en contra de lo resuelto por el Juez del conocimiento, argumentando: "HECHOS: (...) el procesado interpuso la excepción de FALTA DE ACCIÓN pues es el medio señalado por la ley y sus normas para ejercitar este tipo de defensa procesal. El fundamento del dicho fue fundamento en el PRINCIPIO DE IGUALDAD toda vez que dentro de este proceso, habiendo sido señalados por los mismos cargos, los mismos hechos y las mismas circunstancias, al procesado **JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR** se le privilegió con el sobreseimiento a petición del Ministerio público con plena anuencia de la parte querellante adhesiva. Igual suerte corrió la querellada **CRISTINA JUDITH ORTÍZ RAMÍREZ**, quien fuera acusada por supuestamente consecuencia de los mismos hechos y en similares circunstancias. C- El caso es que, discriminando al querellado **ÁLVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA**, el juzgado continuó conociendo el proceso en su contra con la única razón y sustento de que el Ministerio Público y la parte querellante adhesiva no desistieron de la acción en su contra y nunca entraron a considerar la obligación que tienen de mantener la igualdad entre las personas y la prohibición



**AUTO PENAL**

**No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.**

de discriminar (o sea privilegiar a unos en detrimento de otros). D. SORPRENDEMENTEMENTE, la resolución impugnada, que se da a más de un año después de haber sido interpuesta la excepción resuelve DENEGANDO EL TRÁMITE de la misma sobre el sustento de que, habiendo pedido informe a la Sala Regional Mixta de la Corte de apelaciones (no dice de qué lugar), ésta informó que la parte querellante adhesivo Banco de Los Trabajadores, no ha dejado de instar en el proceso y no consta en autos que la entidad Banco de los Trabadores haya desistido o abandonado la acusación en ningún momento y porque acogerla "sería dejar sin efecto el auto de apertura a juicio..." y porque los jueces tienen prohibición de varias las formas del proceso y porque la acción se considera legítima y no hay indicio de haber sido desistida o abandonada. En esa condición el juzgado, equivocadamente concluye que " se establece que no varían sustancialmente los argumentos del presentado..." El asunto deviene de una severa equivocación por parte del juzgado y posiblemente por parte de la Sala Jurisdiccional misma puesto que al ser consultado el expediente lo que hicieron fue examinar un expediente ya resuelto en donde si se interpuso excepción por los motivos de que la querellante adhesiva no actuó y no tiene derecho de actuar. No obstante eso no es argumento para pretender que el argumento que contiene la excepción a la cual se le niega el trámite sea similar al otro. Es más, la resolución puede

**AUTO PENAL**

**No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.**

considerarse como negación de justicia por parte del juzgado ya que no analiza a conciencia el planteamiento que se le hizo y decide rechazar una petición legítima que tiene obligada la discusión para su resolución. A más, se le planteó al juez de primera instancia el hecho de que, a la fecha, existe en la Sala regional mixta de la Corte de apelaciones de la Antigua Guatemala expediente pendiente de resolver consistente en excepción interpuesta por mi parte lo que manifestarse pretendiendo que no hay pendiente en tal tribunal superior deviene en irreal y me causa agravio en la calidad con que actúo y como parte del proceso. E-  
CONCLUSIÓN: Es más que evidente la frivolidad en la resolución puesto que los argumentos son totalmente distintos en ambos casos y que es muy distinto argumentar el derecho a la igualdad y la no discriminación a argumentar la falta de instancia de la parte querellante adhesiva. Por lo anterior considero que el juez que conoció en primera instancia de este asunto ha incurrido en error que me causa agravio como defensor técnico del procesado a éste en su persona directamente, puesto que no se resuelto (SIC) conforme lo pedido y a más no hay argumentación consecuente con la petición lo que viola el artículo once bis del Código procesal penal y por ende es obligado que al resolver se revoque la resolución apelada y se dicte la que, conforme a derecho corresponde a declarando con lugar la excepción



AUTO PENAL

No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.

interpuesta sobre la base de los argumentos esgrimidos para no incurrir en acto de discriminación y falta de equidad en el juzgamiento de este asunto.

-III-

Esta Sala entra a conocer el recurso de apelación interpuesto por MARCO ANTONIO QUIÑONEZ FLORES, quien lo hace en contra de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en cuanto haberse declarado: *"I) En virtud de lo considerado NO ADMITE PARA SU TRAMITE la excepción de Falta de Acción interpuesta por el sindicato ALVBARO ERICK MONTES ECHEVERRÍA, en contra del Ministerio Público como ente acusador y del Banco de los Trabajadores como Querellante Adhesivo. II)..."* en donde argumenta el interponente que: *"...El fundamento del dicho fue fundamento en el PRINCIPIO DE IGUALDAD toda vez que dentro de este proceso, habiendo sido señalados por los mismos cargos, los mismos hechos y las mismas circunstancias, al procesado JORGE EDUARDO AVILES SALAZAR se le privilegió con el sobreseimiento a petición del Ministerio Público con plena anuencia de la parte querellante adhesiva. Igual suerte corrió..."* quienes juzgamos en esta instancia consideramos que no le asiste la razón al interponente ya que se puede establecer que los razonamientos para denegar la falta de acción por la juzgadora en contra

**AUTO PENAL**

**No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.**

del Ministerio Público y del Querellante Adhesivo fue en cuanto a que el Querellante Adhesivo no ha dejado de instar en el proceso, que no consta en autos que haya desistido o abandonado la acusación en ningún momento del procedimiento, ya que al acoger dicha excepción de falta de acción sería dejar sin efecto el auto de apertura a juicio dictado dentro de la fase intermedia, ya que los jueces tienen prohibición de variar las formas del proceso y porque la acción se considera legítima y no hay indicio de haber sido desistida o abandonada, por lo que en fundamento en los principios de juricidad e imperatividad regulados en el artículo 3 del Código Procesal Penal que establece que no se pueden variar las formas del proceso ni la de sus diligencias o incidencias es decir que ninguno de los sujetos procesales puede crear, variar, pretender que se realicen procedimientos, diligencias o incidencias diferentes a las ya establecidas, por lo que de acuerdo a lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente en primera instancia este Tribunal de Alzada considera que la Juzgadora al momento de resolver lo hizo apegada a Derecho sin violentar norma alguna que pudieran afectar los derechos del interponente, por cuanto que el A-quo al momento de resolver lo hizo de conformidad para lo que al efecto regula nuestro ordenamiento jurídico procesal vigente especialmente en lo referente al artículo 3 y 11 del Código Procesal Penal, por lo que quienes juzgamos en este Tribunal de Alzada



**AUTO PENAL**

**No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.**

consideramos que no le asiste la razón al apelante por lo que no es posible el acoger este recurso de apelación hecho valer por el interponerte y así deberá hacerse ver en la parte resolutive del presente fallo.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES:**

ARTÍCULOS: citado y 12, 14, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 5, 11, 11 bis, 24, 24 bis, 71, 72, 92, 100, 101, 107, 108, 160, al 167, 181, 186, 194, 225, 226, 231, 259, 260, 281, 283, 284, 404, 406, 407 al 410 del Código Procesal Penal; 4, 13, 16, 86, 88, 141, 142, 143, 147, 148, 208 de la Ley del Organismo Judicial..-

**P O R T A N T O:**

Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, **DECLARA:** I) **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por MARCO ANTONIO QUIÑONEZ FLORES, quien lo hace en contra de lo resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, consecuentemente, II) **CONFIRMA** en su totalidad la resolución apelada; III) **NOTIFIQUESE** y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de procedencia.-

LICENCIADO CESAR ANIBAL NAJARRO LÓPEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE



AUTO PENAL

No. 03003-2008-00577-OFICIAL 3°.

LICENCIADO EDGAR ABEL LÓPEZ SOSA  
MAGISTRADO VOCAL PRIMERO SUPLENTE

LICENCIADO JOSÉ DOMINGO VALENZUELA  
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO SUPLENTE

LICENCIADA HEIDY YADIRA LARIOS SANCHEZ  
TESTIGO DE ASISTENCIA

LICENCIADA VANESSA MARÍA URBINA IZAGUIRRE  
TESTIGO DE ASISTENCIA